
ECUADOR

LEY NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

(Decreto 256-A del 2/4/75)

General GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,

Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el país requiere de un ordenamiento legal para la televisión y radiodifusión, para su superación técnica, económica y cultural, de conformidad con los imperativos del desarrollo nacional y la evolución tecnológica universal;

Que las características peculiares de la televisión y la radiodifusión y la función social que deben tener, demandan del Estado un conjunto de regulaciones especiales que, sin perjuicio de la libertad de información, armonice los intereses propios de aquella con los de la comunidad;

Que es necesario fomentar y garantizar el desarrollo de todas las actividades económicas, técnicas y culturales del país conexas con la televisión y la radiodifusión, para que constituyan una auténtica expresión del espíritu nacional; y,

Que se deben proteger los derechos de los trabajadores de todos los niveles profesionales de la televisión y de la radiodifusión, con el objeto de lograr la formación de un personal altamente calificado;

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Expide:

La siguiente Ley de Radiodifusión y Televisión,

TITULO I

DE LOS CANALES DE DIFUSION RADIADA O TELEVISADA

Art. 1º.— Los canales y frecuencias radioeléctricas constituyen patrimonio nacional, correspondiendo al Estado su control, regulación y concesión.

Art. 2º.— El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL), concederá frecuencias y canales para radiodifusión y televisión, así como autorizará, regulará y controlará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el gobierno ecuatoriano y los Reglamentos.

Art. 3º.— Con sujeción a esta ley, toda persona natural o jurídica ecuatoriana tiene derecho a explotar la radiodifusión y televisión con fines comerciales. Los concesionarios de canales deben ser ecuatorianos por nacimiento.

El servicio público por medio de la radiodifusión o la televisión corresponde únicamente a las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado con finalidad social o pública.

Art. 4º.— Prohíbese explotar la radiodifusión y televisión, cualesquiera que sean sus fines, a personas naturales o jurídicas extranjeras.

Art. 5º.— El Estado establecerá estaciones o sistemas de radiodifusión y de televisión para los fines que estime convenientes.

TITULO II

DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

CAPITULO I

De las Estaciones

Art. 6º.— Se reconocen dos clases de estaciones de televisión y radiodifusión:

a) Comerciales privadas; y, b) De servicio público.

Art. 7º.— Son estaciones comerciales privadas las que tienen capital privado, se financian con publicidad pagada y persiguen fines de lucro.

Art. 8º.— Son estaciones de servicio público las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitarios, las que no podrán cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza.

Están incluidas en el inciso anterior, las estaciones privadas que se dediquen a fines sociales, educativos, culturales o religiosos, debidamente autorizados por el Estado.

TITULO III

De los Concesionarios

Art. 9º.— La explotación y/o utilización de la radiodifusión y televisión se hará mediante concesiones de hasta cinco años, renovables por períodos iguales. Cuando la renovación no sea solicitada conforme a la presente ley, las frecuencias concedidas revertirán al Estado.

Art. 10.— Directa o indirectamente, ninguna persona natural o jurídica podrá obtener para explotación comercial, más de dos canales de onda media y uno de onda corta para zona tropical, y tres canales de frecuencia modulada y un sistema de televisión, en la República, de acuerdo con los requisitos legales, técnicos y reglamentarios correspondientes.

Para la explotación de sistemas de radiodifusión y televisión en cadenas, con una misma y simultánea programación, se podrá conceder los canales necesarios de acuerdo con los Reglamentos correspondientes.

Art. 11.— Las frecuencias de onda corta internacional u ondas decamétricas sólo serán concedidas a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Art. 12.— La concesión de canales para radiodifusión de frecuencia modulada se hará, en cada ciudad, en la proporción que establezca el Reglamento.

Art. 13.— Sólo se permitirá la instalación de estaciones independientes de televisión en ciudades con no menos de 100.000 habitantes. La instalación de estaciones repetidoras será realizada por las estaciones matrices, sujetas al respectivo Reglamento.

Art. 14.— La concesión de frecuencias auxiliares para estaciones de repetición en cualquier banda, se regirá por el mismo trámite que para las frecuencias principales, lo que se aplicará también a las destinadas a radio-enlaces.

Cuando no hayan sido concedidas conjuntamente con las principales bastará una comunicación escrita del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones como constancia de la asignación.

Art. 15.— Las concesiones para estaciones de servicio público, están exoneradas de la garantía de instalación y requerirán la autorización del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

Art. 16.— Con autorización del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones podrá el concesionario arrendar la totalidad de la estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión y sólo por causas determinadas en el Reglamento, que se justificarán con sujeción al mismo.

Si en uno y otro caso, el concesionario autorizado estuviere en imposibilidad de seguir administrando directamente la estación fuera del período de arrendamiento y no transfiriere los derechos, la frecuencia o frecuencias concedidas revertirán al Estado.

Art. 17.— El arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales y reglamentarios que el concesionario y estará sujeto a las mismas obligaciones de éste.

Art. 18.— El concesionario podrá transferir su derecho sobre la frecuencia únicamente en el caso de venta de la respectiva estación y previa autorización del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

En este caso, el comprador deberá renovar la concesión, atendiéndose a los requisitos determinados por esta Ley y los Reglamentos.

El concesionario que no hubiere podido utilizar una frecuencia de acuerdo al contrato y a las normas legales y reglamentarias, no podrá transferir a otra persona su derecho sobre ella y la frecuencia revertirá al Estado.

Se presume que toda venta de una estación de radiodifusión o televisión conlleva la transferencia de los derechos sobre el canal o canales con que estaba operando, siempre que estos hubieren sido concedidos, en forma legal y que la concesión se hallare vigente.

De no cumplirse estos requisitos, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones no autorizará la venta, y, si de hecho se llevare a cabo sin su consentimiento, la frecuencia revertirá, sin otro requisito al Estado.

No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o

accesorios, a un gobierno o persona extranjeras, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

CAPITULO III

De los Requisitos para la Concesión

Art. 19.— Toda concesión de frecuencia para el funcionamiento de una radiodifusora o televisora deberá formalizarse por contrato celebrado en escritura pública con el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

Para la validez del contrato, deberá inscribirse en el registro que, con tal objeto, se llevará en la Gerencia General del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

En este registro se inscribirán además, las acciones nominativas y los certificados de aportación de las personas jurídicas concesionarias, sus traspasos o aumentos de capital y, en general, todas las modificaciones que en el período de su vigencia se operen en el contrato de concesión, sin perjuicio de lo que dispone la ley al respecto.

Art. 20.— En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad del concesionario, acreditada de acuerdo con la ley.
- b) Escritura pública de constitución de la sociedad concesionaria y título de propiedad de los equipos; y cuando se trate de una persona natural sólo se requerirá el título de propiedad.

Se admitirá provisionalmente la promesa de compraventa, judicialmente reconocida, a falta de dicho título.

- c) Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores.
- d) Nombre de la estación radiodifusora o televisora, potencia de operación, frecuencia asignada, horario de trabajo y el indicativo que utilizará para identificarse.
- e) Garantía que, con sujeción al Reglamento, el concesionario rinde a favor del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, para cumplimiento de la instalación.
- f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia; y,
- g) Otros que determine el Reglamento.

CAPITULO VI

De las Instalaciones

Art. 21.— El Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones autorizará, simultáneamente, con el otorgamiento de la concesión, la instalación de la radiodifusora o televisora, de conformidad con los requisitos técnicos que establezcan los Reglamentos.

Art. 22.— A la firma del contrato, el concesionario rendirá la garantía establecida en el Reglamento.

Declarado el incumplimiento, por parte del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, de las obligaciones contractuales del concesionario, se efectivará la garantía rendida, la misma que ingresará al patrimonio de dicho instituto.

Art. 23.— El plazo de instalación y su prórroga serán señalados en el contrato de acuerdo con los Reglamentos.

Art. 24.— No se permitirá el funcionamiento de una estación si el concesionario no presentare, al término de la instalación, el título de propiedad de los equipos aún que exista reserva de dominio.

El vendedor de dichos equipos, que, por falta de pago, embargare los mismos, no tendrá derecho a que se le transfiera el canal con que la estación estuviere operando y la frecuencia revertirá al Estado, salvo el caso de que el concesionario le vendiere la estación, con la correspondiente autorización legal.

Art. 25.— Los equipos transmisores de las estaciones radiodifusoras de onda media y corta, deberán instalarse fuera de la línea perimetral urbana y límites poblados de la ciudad y estarán ubicados en sitios equidistantes con respecto al centro de la ciudad objeto del área primaria de transmisión.

La aplicación de esta regla estará sujeta a la topografía de la ciudad sobre la que se ejerza dicha área primera de cobertura; a la configuración del plano urbano de la misma; a la aptitud del terreno para efectos de propagación de las ondas electromagnéticas, donde se instalarán los transmisores, a la necesidad de protección de los servicios de telecomunicaciones; o cualquier otro factor de orden técnico que deba ser tomado en consideración.

La incidencia de estos factores será reglamentada en cada caso.

Cuando no estuviere determinada por ordenanza municipal la línea perimetral urbana, o la zona efectivamente poblada la excediere, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones determinará dicha ubicación, en coordinación con el Municipio respectivo.

Art. 26.— Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a las estaciones de frecuencia modulada y televisión cuya instalación se sujetará a las normas técnicas que contemplen los respectivos Reglamentos.

Art. 27.— Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.

Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.

CAPITULO V

De la Potencia

Art. 28.— De acuerdo a su potencia y a la frecuencia, las estaciones de onda media se clasifican en nacionales, regionales y locales.

Los nacionales deben tener potencia mínima superior a 10 kilovatios; las regionales un mínimo superior a 3 kilovatios y un máximo de 10 kilovatios; y las locales, 3 kilovatios como máximo.

Art. 29.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el mínimo de potencia de las estaciones de onda media locales de capitales de provincia y de otras ciudades cuya población pase de cincuenta mil habitantes, será de un kilovatio.

El mínimo de potencia de las estaciones de ciudades cuya población no llegue a dicha cantidad, será de quinientos vatios.

Art. 30.— Las estaciones de onda corta para la zona tropical, cualquiera que sea el lugar en que se ubiquen, tendrán una potencia mínima de un kilovatio y una máxima de diez kilovatios. Cualquier incremento sobre este máximo, quedará sujeto a los reglamentos o convenios internacionales vigentes.

Las estaciones de onda corta internacional u ondas cortas decamétricas tendrán una potencia mínima de diez kilovatios.

Art. 31.— La potencia mínima de las estaciones de frecuencia modulada será, en general, de 250 vatios, con excepción de las que se ubiquen en ciudades cuya población exceda de doscientos mil habitantes, en las que será de quinientos vatios.

Art. 32.— El mínimo de potencia de video de las estaciones de televisión será de 250 vatios.

La relación de potencia de audio con video estará de acuerdo con las normas de fabricación de los equipos y los requerimientos técnicos del sistema.

Art. 33.— La potencia de las estaciones repetidoras estará de acuerdo al área a cubrirse y a la banda en la que se asignen los canales.

Art. 34.— Sin perjuicio de su clasificación, toda estación puede disponer de equipo de reserva para suplir provisionalmente al equipo transmisor principal, cuando éste debe ser reparado o en determinadas horas del día.

En el primer caso, el equipo de reserva tendrá una potencia mínima de 10% en relación al principal, y, en el segundo, el 30%. En este caso, además el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones deberá autorizar su instalación y funcionamiento.

Art. 35.— El número de estaciones que, según su potencia, puede existir en cada banda, se determinará en el Plan Oficial de Distribución de Frecuencias, de acuerdo al plan que dicte el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

CAPITULO VI

De las Tarifas

Art. 36.— Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.

Art. 37.— El Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones fijará las tarifas tomando en cuenta, la potencia de los equipos, las frecuencias asignadas, el número de repetidoras y el área cubierta y otros aspectos técnicos.

Art. 38.— Para efecto del pago de las tarifas, los radio-enlaces estudio-transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público, se consideran como partes integrantes del canal principal; y, por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional.

Las modificaciones posteriores de las tarifas, no obligan a la celebración de nuevo contrato.

TITULO IV

DE LA PROGRAMACION

CAPITULO I

De la Responsabilidad

Art. 39 - Toda estación radiodifusora y televisora goza de libertad para realizar sus programas y, en general, para el desenvolvimiento de sus actividades comerciales y profesionales, sin otras limitaciones que las establecidas en la ley.

Art. 40 - La clase de concesión determina la naturaleza de los programas o actividades que la estación está facultada para llevar a cabo, salvo lo dispuesto en la ley.

Art. 41.— Los concesionarios y representantes legales de las estaciones, son responsables por las expresiones, actos o programas que atenten contra la seguridad nacional interna o externa, los intereses particulares, el orden público, la moral y buenas costumbres, de acuerdo con la ley, así como las disposiciones permanentes o temporales que dicten las autoridades nacionales o locales pertinentes.

Art. 42.— Sin perjuicio de las acciones legales a que den lugar los actos indicados en el artículo anterior, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones podrá sancionar administrativamente a la estación con una suspensión de hasta 15 días.

Art. 43.— Todo programa improvisado, sea que se realice dentro o fuera de los estudios, deberá ser grabado o filmado y conservado hasta por treinta días a partir de la fecha de emisión.

Cuando la transmisión sea hecha en cadena, esta obligación corresponde a la estación matriz.

Dentro del plazo establecido en este artículo, tales grabaciones o filmaciones serán obligatoriamente presentadas por la estación o los jueces o autoridades, cuando sean legalmente requeridas, con el fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPITULO II

De la Calidad de los Programas

Art. 44.— En cada capital de provincia, el respectivo núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, se encargará de la calificación y supervisión, con fuerza obligatoria, de la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión en los siguientes aspectos:

- a) Uso apropiado y correcto del lenguaje;
- b) Influencias nocivas que pudieran tener en la formación cultural o moral del pueblo;
- c) Contribución a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las costumbres del país y sus tradiciones, así como a exaltar los valores de la nacionalidad ecuatoriana; y,
- d) Cualquier otro aspecto que se relacione con el objetivo de mejorar y fortalecer la cultura nacional.

Art. 45.— La Casa de la Cultura Ecuatoriana dictará el Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el artículo anterior, en coordinación con el Ministerio de Educación, a través de sus organismos especializados.

Art. 46.— La radiodifusión y televisión propenderán al fomento y desarrollo de los valores culturales de la nación y procurarán la formación de una conciencia cívica de acuerdo con los objetivos permanentes del país, tanto en lo nacional como en lo internacional. Con estos fines deberán contemplar la realización de programas o actos regulares, y en la programación musical, incluir la difusión de música nacional, en una proporción del 25% de dicha programación y del 5% de música clásica como mínimo.

Toda radiodifusora o televisora deberá comunicar al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, la forma y horario de cumplimiento de estas obligaciones. La estación que las incumpliere será sancionada conforme a esta ley.

Art. 47.— El Estado, a través del gobierno o de las entidades descentralizadas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, exigirá que una o más estaciones transmitan, a costa de ellas, la realización de cualquier programa de interés social o público con sujeción a las correspondientes normas reglamentarias.

Art. 48.— Los idiomas oficiales de locución son el castellano y el quichua.

Los textos escritos de publicidad deberán ser emitidos en cualquiera de dichos idiomas.

Se exceptúan de esta obligación los programas destinados a sectores indígenas que hablen dialectos, o que estén dirigidos a países en los que hablen otros idiomas.

Art. 49.— Los programas que transmitan hasta las veinte y una horas, las estaciones de radiodifusión y televisión, deberán ser aptos para todo público. A partir de esta hora, se sujetarán a las normas legales o reglamentarias que rijan al respecto.

CAPITULO III

De la Producción y su Propiedad

Art. 50.— Toda estación tiene derecho a la propiedad comercial, artística o literaria sobre los actos o programas que origine o que produzca exclusivamente. La estación que desee retransmitirlos, deberá contar con la autorización de la matriz, salvo el caso de las cadenas que por ley estuvieren obligadas a formar.

Art. 51.— La estación que desee proteger la exclusividad de su transmisión o retransmisión, deberá presentar la solicitud de registro, dentro de cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, en los días hábiles, al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, el cual estará obligado a notificar el particular a las demás estaciones.

Sin menoscabo del derecho de los legítimos beneficios a reclamar indemnización por daños y perjuicios, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, impondrá las sanciones correspondientes a las estaciones que violaren esta exclusividad.

Art. 52.— Se considera que un programa, acto o transmisión es exclusivo, cuando reúna una o más de los siguientes requisitos:

- a) Que la estación haya adquirido en legal forma los derechos exclusivos de alguna persona natural o jurídica, sobre el acto, obra, programa o transmisión.
- b) Que lo que se procure sea proteger el nombre, la caracterización de los personajes y el argumento o guión de un acto o programa.
- c) Que se trate de la retransmisión de un acto o programa extranjero, para lo cual la estación peticionaria sea la única autorizada. No se permitirá esta retransmisión cuando una o más estaciones nacionales transmitan directamente dicho acto o programa; y,
- d) Que la estación haya recibido el encargo o la autorización exclusiva de alguna organización privada de transmitir algún evento específico.

Art. 53.— Toda estación puede registrar en el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones la transmisión de cualquier acto, obra, programa o evento, para protegerla de retransmisiones arbitrarias.

El registro puede incluir la nómina de las estaciones autorizadas para llevar a cabo la retransmisión, de permitirlo la matriz.

Art. 54.— Todo evento, espectáculo, concentración o manifestación de asistencia libre o pagada, que sea organizada por una entidad pública o privada con finalidad social o pública, puede ser transmitido y retransmitido sin costo alguno por cualquier estación.

Art. 55.— Los actos o espectáculos que organicen personas naturales o jurídicas privadas, con financiación pública o en escenarios públicos, pueden ser transmitidos por todas las estaciones que hayan sido autorizadas para hacerlo, por el organizador.

Si son organizados por una estación televisora o radiodifusora, ésta podrá reservarse el derecho exclusivo de transmisión.

Art. 56.— Toda publicidad de empresas, entidades o actividades nacionales o extranjeras que transmitan las estaciones, deberá elaborarse en el país con personal ecuatoriano.

Art. 57.— El 25%, por lo menos, de la programación diaria de una estación de radiodifusión o televisión, será hecha con personal nacional.

Las tareas ordinarias de locución no están comprendidas en el porcentaje establecido en este artículo.

CAPITULO IV

De las Prohibiciones

Art. 58.— Sin perjuicio de las prohibiciones legales y reglamentarias existentes, se prohíbe a las radiodifusoras y televisoras:

a) Emitir mensajes de carácter particular que sean de la competencia del servicio estatal de telecomunicaciones, salvo los destinados a las áreas rurales a donde no llegue dicho servicio. Se permite además este tipo de comunicaciones, urbanas o interurbanas, en los casos de emergencia, enfermedad, catástrofe, accidentes o conmoción social y en todos los casos en que lo dispusiera la defensa civil.

Se exceptúan de la prohibición anterior las invitaciones, partes mortuorias, citaciones o informaciones relativas a las actividades de organizaciones o grupos sociales.

b) Originar, provocar, producir o incitar todo acto de violencia, o contra la seguridad del Estado; en este último caso, regirán además, las sanciones contempladas en la Ley de Seguridad Nacional.

c) Transmitir remitidos injuriosos o contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

d) Transmitir artículos, cartas, notas o comentarios que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus autores, salvo el caso de comentarios periodísticos bajo seudónimo que corresponda a una persona de identidad determinable.

e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicio o conmociones sociales o políticas.

f) Hacer apología de los delitos o de las malas costumbres, o revelar hechos y documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentario de actos delictuosos.

g) Omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa de la estación, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter.

Las estaciones podrán leer libremente las noticias o comentarios de los medios de comunicación escrita.

- h) Realizar publicidad de artículos o actividades que la Ley o los Reglamentos prohíben.
- i) Recibir subvenciones económicas de gobiernos, entidades gubernamentales o particulares y personas extranjeras, con fines de proselitismo político o que atenten contra la seguridad nacional.

CAPITULO V

De las Obligaciones Sociales

Art. 59.— Toda estación está obligada a prestar los siguientes servicios sociales gratuitos:

- a) Transmisión en cadena de los mensajes e informes del Presidente de la República y los miembros del Gabinete, cuando fueren notificadas por la Secretaría Nacional de Información Pública.
- b) Transmisión en cadena de informativos, partes, o mensajes de emergencia del Presidente de la República, Consejo de Seguridad Nacional, Miembros de Gabinete, Gobernadores de Provincia, Comandantes de Zonas Militares y Autoridades de Salud.
- c) Transmisión individual de la estación de los mensajes, informes o partes de los mismos funcionarios y en los casos designados en los numerales anteriores, cuando sea el único medio de comunicación disponible.
- d) Destinación de hasta una hora diaria, de lunes a sábado, no acumulables, para programas oficiales de tele-educación y salubridad, elaborados por el Ministerio de Educación y Salud Pública.
- e) Convocatoria a los ciudadanos para el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio o cualquier otro asunto relacionado con las obligaciones cívicas

TITULO IV

DE LAS GARANTIAS PARA LA RADIODIFUSION

Art. 60.— Los concesionarios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, tendrán derecho para que el Ministerio de Finanzas, previo informe del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, les reconozca la exoneración de todos los impuestos a la importación de equipos transmisores de radiodifusión de 20 kilovatios o más en A.M., equipos transmisores de Frecuencia Modulada de 1 kilovatio o más y plantas de televisión de cualquier capacidad que introdujeran al país, así como de equipos, accesorios y repuestos que fueren necesarios.

La importación y transferencia de dominio de los bienes amparados por esta disposición se sujetarán al Reglamento que será expedido mediante Acuerdo dictado por los Ministros de Finanzas, Obras Públicas y Comunicaciones.

TITULO V

DE LOS TRABAJADORES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Art. 61.— Los Directores, Gerentes y demás jefes departamentales, personal de locutores, técnicos de mantenimiento, de operación y, en general, de trabajadores que tengan el carácter de profesionales de radio o de televisión, serán ecuatorianos. Los dos primeros serán ecuatorianos por nacimiento.

Se exceptúan los locutores de las producciones extranjeras.

Art. 62.— Los concesionarios de estaciones están facultados para contratar asesores extranjeros técnicos o de programación, siempre que no existieren técnicos nacionales.

Toda contratación debe ser comunicada al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, el cual podrá aceptarla u objetarla por razones de seguridad nacional o capacidad técnica.

Art. 63.— Para su funcionamiento, toda estación presentará al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, la lista de su personal y la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la que podrá ser objetada si no reúne los requisitos establecidos en esta ley.

Todo cambio de personal debe ser oportunamente comunicado al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, para los mismos efectos.

Art. 64.— En el reglamento se establecerán las diferentes clases y categorías profesionales de trabajadores de radio y televisión.

Art. 65.— Los estudios de ingeniería, especificaciones técnicas y planos de los equipos y adicionales construidos o que se modificaren en el país, deberán ser elaborados y suscritos por ingenieros en electrónica y/o telecomunicaciones, graduados en los Institutos de Educación Superior del país, o por profesionales que hayan revalidado sus títulos de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.

Las especificaciones técnicas y planos de los equipos y adicionales extranjeros, serán verificados y certificados por los profesionales a los que se refiere el inciso anterior.

Las instalaciones podrán ser efectuadas por ingenieros extranjeros no domiciliados en el país, cuando pertenezcan a la casa fabricante de equipos o adicionales extranjeros, cuya importación esté permitida y mientras dure el plazo de garantía del fabricante o proveedor, debiendo intervenir necesariamente un profesional ecuatoriano.

Art. 66.— El mantenimiento técnico de las estaciones puede ser realizado indistintamente por ingenieros en electrónica o telecomunicaciones, o técnicos de nivel medio, siempre que sean ecuatorianos.

Exceptúase el mantenimiento que, por el plazo máximo de dos años proporcionan las casas fabricantes extranjeras proveedoras de equipos importados, a partir de su instalación, siempre que este servicio haya sido contratado al momento de la adquisición y que se lo ponga en conocimiento del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, así como que se adiestre a personal ecuatoriano.

TITULO VI

DEL TERMINO DE LAS CONCESIONES

Art. 67.— La concesión de canal o frecuencia para el funcionamiento de una estación, además de los casos indicados anteriormente, termina:

- a) Por vencimiento del plazo de la concesión, si no fuere renovado.
- b) Por voluntad del concesionario.
- c) Por muerte del concesionario.
- d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento concediere el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.
- e) Por reincidencia en faltas de carácter técnico que hubieren sido sancionadas con dos multas y una suspensión.

No habrá lugar a la reincidencia si el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones otorga al concesionario un plazo que no excederá de seis meses para el arreglo definitivo del problema técnico, sin perjuicio de que se ordene la suspensión del funcionamiento de la estación durante el plazo de prórroga.

- f) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria.
- g) Por enajenación, arrendamiento o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión, sin autorización previa del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.
- h) Por violación del literal i) del artículo 58, o por conspirar contra el orden público o ejecutar actos contrarios a la seguridad nacional; e,
- i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.

Art. 68.— En caso de pérdida de la capacidad civil del concesionario por interdicción, su cónyuge, curador o hijos mayores tienen derecho a solicitar nueva concesión en los mismos términos del contrato original. Dicha concesión deberá ser solicitada en el plazo de ochenta días contados a partir de la sentencia ejecutoriada de interdicción.

Art. 69. - En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.

Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.

Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, el Instituto Ecuatoriano de

Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualquiera de las causas previstas en el artículo 67 de esta ley.

Art. 70.— La terminación del contrato será notificada por el Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones al concesionario o a su representante legal, según el caso.

El concesionario puede apelar ante el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, en el término de quince días contados a partir de la recepción de la notificación, cuya resolución causará ejecutoria.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 71.— Las sanciones que impondrá el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, por infracción a las disposiciones de la presunta Ley y sus Reglamentos serán:

- a) Amonestación escrita al concesionario por faltas leves establecidas en la Ley o el Reglamento;
- b) Multa de cinco mil sucres a diez mil sucres, según la gravedad de la falta;
- c) Suspensión de ocho días del funcionamiento de la estación, salvo lo previsto en el literal e) del artículo 67; y,
- d) Cancelación de la concesión.

Art. 72.— La reincidencia en una falta que haya sido sancionada con multa, dará lugar a la sanción de suspensión por ocho días.

Art. 73.— La estación será clausurada por cancelación de la concesión de conformidad con esta ley.

Art. 74.— El trámite para la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley será el determinado para las contravenciones de policía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Las estaciones de onda media de Quito y Guayaquil que, a la vigencia de esta ley, no tengan el mínimo de un kilovatio, deberán instalar esta potencia en el plazo de cuatro años.

En las demás capitales de provincia o ciudades con población superior a los cincuenta mil habitantes, dicho aumento será a quinientos vatios por lo menos, y, en el plazo de diez años, a un kilovatio.

En el plazo de cinco años las estaciones de la misma banda que estuvieren situadas en poblaciones de menos de cincuenta mil habitantes, deberán aumentar la potencia a quinientos vatios por lo menos.

Así mismo, las estaciones de frecuencia modulada deberán aumentar su potencia al mínimo previsto en la ley en el plazo de cuatro años.

SEGUNDA.— Las estaciones de radiodifusión y televisión cumplirán con la obligación establecida en el artículo 56 de esta ley en el plazo de seis años contados a partir de su vigencia y en la siguiente proporción:

Primer año el 25%;

Segundo año el 40%;

Tercer año el 55%;

Cuarto año el 70%;

Quinto año el 85%; y,

Sexto año el 100%.

TERCERA.— Mientras dure el reordenamiento de frecuencia, no se otorgarán nuevas concesiones en la banda de onda media, sino nará (? ? ?) nuevas frecuencias para enlaces entre sus estudios o cabinas de no posean (? ? ?) este servicio y que preferentemente estén ubicadas en las áreas rurales, en el Oriente, Galápagos y zonas fronterizas.

No se otorgarán frecuencias en la onda corta para la zona tropical. Concluido el reordenamiento, el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones podrá disponer la asignación de las que estuvieren vacantes.

CUARTA.— El Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones asignará nuevas frecuencias para enlaces entre sus estudios o cabinas de operación y sus equipos transmisores, a las estaciones que, a la vigencia de esta ley, utilizaren frecuencias comprendidas entre los 88 y 108 Mhz.

QUINTA.— El Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, previa aprobación del Directorio de esta entidad, pondrá en vigencia el Plan de Reordenamiento de Frecuencias.

SEXTA.— Todas las estaciones, que a la fecha de vigencia de esta ley, operen únicamente en virtud de permisos provisionales, estarán obligadas, dentro de ciento ochenta días, a suscribir con el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, los contratos respectivos. La misma obligación rige para aquellas que, teniendo tales contratos, ha caducado la concesión.

Los contratos vigentes serán renovados a su vencimiento, con sujeción a esta ley. Las modificaciones que se les introduzcan en virtud del reordenamiento, constarán en una comunicación escrita del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

SEPTIMA.— Concédese el plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que las estaciones que son de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras, cumplan con lo dispuesto en esta ley.

OCTAVA.— Reconócese el derecho a obtener licencia de locutor profesional de radiodifusión y televisión, con sujeción a esta ley, a quien, a la fecha de vigencia de la misma, hubiere desempeñado por un año o más, estas tareas en cualquier radiodifusora o televisora.

Mientras no se expida el Reglamento respectivo, que establezca sus clases y categorías, los trabajadores de radiodifusión y televisión, continuarán trabajando de acuerdo con sus actuales funciones y sus empleadores no podrán removerlos sino por las causas contempladas en el Código del Trabajo.

NOVENA.— En el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta ley, el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, expedirá el Reglamento General de esta ley, el mismo que para su vigencia deberá ser sancionado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

DECIMA.— En todo cuanto fuere procedente se aplicarán, además, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y demás documentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aprobados por el gobierno nacional.

DECIMA PRIMERA.— El sistema de radiodifusión La Voz de Los Andes HCJB se regirá por las cláusulas del contrato celebrado con el Estado, en todo lo relacionado a su organización y funcionamiento y en los aspectos de orden técnico estará a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICION FINAL.— Deróganse todas las disposiciones generales o especiales que se opongan a esta ley, en especial el Decreto N° 1544 de 10 de noviembre de 1966, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 11 de los mismos mes y año y su Reglamento, la que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de abril de 1975.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f.) Calm. Alfredo Poveda B., Ministro de Gobierno.— f.) Dr. Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Gral. Guillermo Durán A., Ministro de Educación Pública.— f.) Gral. Raúl Puma Velasco, Ministro de Obras Públicas.— f.) Calm. Luis Salazar Landeta, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— f.) Gral. (r) Marco Almeida J., Ministro de Defensa Nacional.— f.) Dr. Ramiro Larrea Santos, Ministro de Trabajo y Bienestar Social.— f.) Econ. Jaime Moncayo G., Ministro de Finanzas.— f.) Gral. Raúl Cabrera S., Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Crnel. de Avc. Raúl Maldonado M., Ministro de Salud Pública.— f.) Econ. Alejandro Rubio Ch., Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia.— Lo certifico.

f.) General Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública